

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO			
FECHA INICIO	9/02/2024	ESTADO DEL 12-02-2024			
FECHA FINAL	9/02/2024	J17 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
666	1100160000020160048600	0017	9/02/2024	Fijación en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	9/02/2024	Fijación en estado	LUZ ALEXANDRA - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	9/02/2024	Fijación en estado	LUZ HELENA - CORREA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	9/02/2024	Fijación en estado	LAURA JULIETH - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
3291	25754600039220188105800	0017	9/02/2024	Fijación en estado	ENNDY NEY - ALFARO CUPITRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
4385	05002610018320158010900	0017	9/02/2024	Fijación en estado	JUAN DAVID - BOTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto niega libertad condicional . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
6140	76001310700520160000500	0017	9/02/2024	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - GARCIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
6500	1100160000020190027900	0017	9/02/2024	Fijación en estado	ANDRES FABIAN - BALCAZAR HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * se abstiene de reconocer redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
9881	50001610567120178069600	0017	9/02/2024	Fijación en estado	TATIANA MARCELA - SANTA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
15880	68081600013520130133800	0017	9/02/2024	Fijación en estado	RAFAEL - GUTIERREZ OBESO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
24993	25126610119120158021600	0017	9/02/2024	Fijación en estado	VICENTE - LINARES NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
26025	11001600001520200109500	0017	9/02/2024	Fijación en estado	ELIZABETH - CONTRERAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
42920	11001600001320140630600	0017	9/02/2024	Fijación en estado	UBER - MENESES VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
45526	11001600001320190182700	0017	9/02/2024	Fijación en estado	CAMILO ESNEIDER - PASTRANA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concediendo redención y decreta tiempo físico y redimido. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
45811	11001600072620130003000	0017	9/02/2024	Fijación en estado	ELISEO - MORALES MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
46074	11001310700120060004801	0017	9/02/2024	Fijación en estado	ANDRES DE JESUS - VELEZ FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Niega redencion de pena y niega redencion de pena y niega Extincion de la pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
46250	11001600002820180032600	0017	9/02/2024	Fijación en estado	JUAN BAUTISTA - VIATELA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Declara desierto recuro de reposicion y el de apelacion. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
49755	11001600002320161283100	0017	9/02/2024	Fijación en estado	YADITH DEL CARMEN - NEGRETE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
54863	11001600001720070205400	0017	9/02/2024	Fijación en estado	MARIO ALEJANDRO - RAMIREZ BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Abstiene de aprobar beneficios Administrativo de permiso de salida por 15 dias.. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
57696	11001600001320210017600	0017	9/02/2024	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - GAMBOA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
59688	50001600056420160390600	0017	9/02/2024	Fijación en estado	SLEINY - CHACON VILLAMIZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
62558	25430600066020220099600	0017	9/02/2024	Fijación en estado	MIREYA - PESQUERA PESQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
68218	1100160000020140107800	0017	9/02/2024	Fijación en estado	LEONARD RICARDO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
80084	25513610801420098035700	0017	9/02/2024	Fijación en estado	NORMA YESENIA - GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *02/02/2024 * DECRETA EXTINCCION POR PRESCRIPCION . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//
110582	110016000019201011220600	0017	9/02/2024	Fijación en estado	ALVARO - PAREDES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/02/2024)//ARV CSA//



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 NI 666
Condenado	:	JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Identificación	:	1.016.004.172
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDEDUCCIÓN DE PENA** de la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del **CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"**

2.- DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19014493	08 - 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
19014493	08 - 2023	78	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	6,5
19014493	09 - 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
	TOTAL	78		TOTAL	6,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 28 de diciembre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada, durante los periodos de tiempo a redimir, fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** redención de pena en proporción de SEIS PUNTO CINCO DÍAS (6.5) DÍAS por actividades de estudio realizadas entre los días 14 al 31 de agosto de 2023.

Por otro lado, en atención a que las actividades de redención durante los días 1 a 13 de agosto y el mes de septiembre de 2023, fueron calificadas como DEFICIENTES, y pese a que la conducta fue evaluada en grado ejemplar, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, identificada con la C.C. N.º 1.016.004.172 redención de pena en proporción de SEIS PUNTO CINCO DÍAS (6.5) por actividades de estudio adelantadas del 14 al 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
10001-60-00-000/2016-00486-00 NI 49755 A.I 11-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U R Z



MCMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/01/24 HORA: _____

NOMBRE: Jenny Piratoba Gerena

CÉDULA: 1016004172

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Recibo copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

12 FEB 2024

La anterior proveída

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 17/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 666

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (332 KB)

666- JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA- REDENCION DE PENA (1).pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 9:30

Para: Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 666

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 666.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Fiscalía General de la Nación. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su información. Hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Al recibir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo adjunto.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068 NI 3134
Condenado	:	LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
Identificación	:	1.007.647.793
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre



de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19010900	08 - 2023	114	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9,5
				TOTAL	9,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 04 de enero de 2024 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** redención de pena en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS por actividades de estudio en el mes de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA**, identificada con la C.C. N.º 1.007.647.793 redención de pena en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068, NI 3734 A.I 15-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 12-01-24 HORA: _____
 NOMBRE: Luz Alexandra Santos Correa
 C.C. N.º: 1007647793
 NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: PCCANI COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 12 FEB 2024
 La anterior por _____
 El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134 LUZ SANTOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (330 KB)

3134- LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA - REDENCION DE PENA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:05

Para: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134 LUZ SANTOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de carácter confidencial. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al emisor, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 que la apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este correo, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. En caso de recibir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de texto plano.

NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 509 de 1997. Solo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por el emisor, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068 NI 3134
Condenado	:	LUZ HELENA CORREA SUARÉZ
Identificación	:	52.432.673
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUARÉZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan



las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19011183	09 - 2023	102	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	8,5
				TOTAL	8,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 04 de enero de 2024 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LUZ ELENA CORREA SUARÉZ** redención de pena en proporción de OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUARÉZ**, identificada con la C.C. N.º 52.432.673 redención de pena en proporción de OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



MCMR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: 17 01 2024 HORA: _____
 NOMBRE: Luz Elena Correa Suarez
 IDENTIFICACION: 52432673
 FUNDAMENTO LEGAL QUE NOTIFICA:
 Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 12 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:01 PM

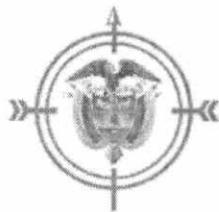
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (328 KB)

3134- LUZ HELENA CORREA SUAREZ - REDENCION DE PENA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:41

Para: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de carácter legal y no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usarlo, hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2011 de acceso a la información que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre el contenido del mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Al recibir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un borrador.
NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser usado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este correo electrónico contiene información confidencial y puede estar sujeta a restricciones de uso. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar, copiar, distribuir o utilizar esta información. Si usted es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información a terceros. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le solicita avisar al remitente y destruir el correo electrónico.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LAURA JULIETH SANTOS CORREA
Identificación	:	1.000.777.292
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **LAURA JULIETH SANTOS CORREA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan



las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19010903	08- 2023	120	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10
				TOTAL	10 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 04 de enero de 2024 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada, durante los periodos de tiempo a redimir, fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LAURA JULIETH SANTOS CORREA** redención de pena en proporción de DIEZ (10) DÍAS por actividades de estudio realizadas el mes de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LAURA JULIETH SANTOS CORREA**, identificada con la C.C. N.º 1.000.777.292 redención de pena en proporción de DIEZ (10) por actividades de estudio adelantadas en el mes agosto de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1.001-60-08-776-20 7-00068-00 N.I. 3134 A.P.17-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



MCMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-01-24 HORA: _____

NOMBRE: Laura Julieta Santos Correa

CÉDULA: 700077292

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resul Copia

HOJA DIGITAL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 FEB 2024

La anterior proveída en el

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 16/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134 LAURA SANTOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (328 KB)

3134- LAURA JULIETH SANTOS CORREA- REDENCION DE PENA.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 9:19

Para: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134 LAURA SANTOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato a la Procuraduría General de la Nación, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, cualquier uso o divulgación de esta información podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2002 y demás normas que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante la recepción de este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede que exista información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-81058-00 NI 3291
Condenado	:	NEY ENNDY ALFARO CUPITRA
Identificación	:	1.024.530.574
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **NEY ENNDY ALFARO CUPITRA** conforme a documentación remitida por la **Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"**

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos



para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19018001	09 - 2023	60	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	5
				TOTAL	5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 04 de enero de 2024 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **NEY ENNDY ALFARO CUPITRA** redención de pena en proporción de CINCO (5) DÍAS por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **NEY ENNDY ALFARO CUPITRA**, identificada con la C.C. N.º 1.024.530.574 redención de pena en proporción de CINCO (5) DÍAS por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25754-60-00-192-2018-84058 NI 3291 A.T 15-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



MCMR

NOTIFICACIONES
 FECHA: 17/01/24 HORA:
 NOMBRE: *Emndy Ney Alfaro Cupitra*
 CÉDULA: *1024530574*
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Reavi Copica*

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3291

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (329 KB)

3291- NEY ENNDY ALFARO CUPITRA- REDENCION DE PENA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 14:43

Para: clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3291

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3291.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre el contenido de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa del remitente. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede denunciar a la Procuraduría General de la Nación. NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) es de carácter confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o cualquier otra acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Si
niente y
ido, de
todas las
niente
niente
niente
utilizada
este
niente



Rad.	:	05002-26-100-183-2015-80109-00 NI. 4385
Ley	:	L.906 de 2004
Condenado	:	JUAN DAVID BOTERO TORO
Identificación	:	1.022.035.255
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO - HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN DAVID BOTERO TORO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN DAVID BOTERO TORO** la pena de 202 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO TENTANDO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO TENTADO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 15 de enero de 2018 esta Sede Judicial redosificó la pena en 201 meses de prisión

El señor JUAN DAVID BOTERO TORO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **5 DE JUNIO DE 2015**.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Revisado el expediente, se tiene que esta Sede judicial en providencia de fecha 21 de febrero de 2023, esta Oficina Judicial resolvió de fondo esta solicitud, siendo negado el subrogado deprecado en atención a que dentro del presente asunto se evidencia que: "el sentenciado fue condenado por el reato de **HOMICIDIO TENTANDO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO TENTADO** sobre el cual si bien **NO** procede prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P., no así respecto de la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006



en tanto el reato de Homicidio en la modalidad de tentativa fue ejecutado el 4 de junio de 2015 **en contra del menor** RPF, quien se desplazaba por la vía pública cuando el penado para despojarlo de su bicicleta lo arrojó por un ducto de desagüe emprendiendo la huida y causándole graves lesiones, acción que fue frustrada por la oportuna intervención de la comunidad que trasladó al menor a un establecimiento hospitalario y a la Policía Nacional que logró su aprehensión y judicialización. Así las cosas, dada la expresa prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P” decisión que presto ejecutoria el 17 de marzo de 2023.

Así las cosas, **desde la fecha del proveído a hoy, no existe modificación alguna respecto a la prohibición contemplada en el numeral 8, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, fundamento jurídico de la negatoria del subrogado en auto del 21 de febrero de 2023, por lo cual, lo procedente es estarse a lo resuelto en dicha decisión.

Al respecto, esta posición encuentra respaldo en el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal en decisión del 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 93852, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández en la que expuso:

“Si bien, para la jurisprudencia de la Sala ha iterado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, lo anterior no implica per se la obligación de las judicaturas vigías de condena, de pronunciarse sustancialmente en relación con asuntos previamente definidos en autos ejecutoriados. (CSJ STP, 30 de Jun. 2016)

*En contrario sentido, en la decisión CSJ STP, 15 Jul. 2008, Rad 37488, la Corte indicó que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que: “ (...) (N)o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, **se insiste sin introducir variante alguna**, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios **de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia” – resaltado de la Sala-.” (negrilla y resaltado fuera de texto original)*

Es concurrente con lo anterior, la posición de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el radicado No. 201801091 del 22 de junio de 2018, siendo M.P. el Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, en cuyos extractos se expuso:

“Por tanto, contrario a lo manifestado por el accionante, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es un presupuesto necesario para el juez de penas, que no afecta el principio que se advierte - non bis in ídem- ni comportar



*un nuevo análisis del suceso, sino que, al contrario, es un deber tenerlo en cuenta las consideraciones efectuadas por el operador judicial. En consecuencia, el hecho que se haya elevado con posterioridad idéntica solicitud - libertad condicional- **y en la medida que no se aportaron elementos nuevos de juicio exigidos para dicha concesión**, de la cual se pueda desprender la necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial, lleva a que esta jurisdicción constitucional tome distancia de la conclusión a la que arriba el sentenciado y, contrario a ello, se habrá de reconocer que se garantizó, y por ende no hubo vulneración, del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En esa medida, la razón del auto de 11 de abril de 2018, no podía ser otra, que estarse a lo resuelto en decisión anterior, puesto que el tema de marras ya había sido analizado de fondo, por tanto, se reitera, esta Corporación encuentra que la citada providencia está debidamente fundamentada, sin vistumbrar capricho o desconexión con el ordenamiento jurídico y, por ende, no existe mérito para la intervención del juez de tutela para modificar tal proveído.”*

En conclusión, desde el 21 de febrero de 2023 - fecha en la que se estudio de fondo el sustituto de la prisión domiciliaria - a la fecha de este proveído, no existen nuevos elementos fácticos o jurídicos que varíen los motivos de negatoria, lo anterior, toda vez que estamos frente a una prohibición expresa de tipo legal, disposición normativa vigente y sin modificación alguna.

4. LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).

Para su concesión, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Sería del caso entrar a verificar cada uno de los presupuestos fijados por el legislador sino se advirtiera, como se mencionó anteriormente, que en



el caso del sentenciado **BOTERO TORO** dada la fecha de comisión del delito – 04 de junio de 2015 - recae la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, norma que coexiste con la Ley 1709 de 2014.

Sobre la aludida coexistencia normativa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de junio de 2014 dentro del radicado No. 74.215 Siendo M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar ha indicado:

“Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5^a de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, “cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes”, disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales -, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad. En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1^o del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2^o ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continua vigente.

¹ **Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos**

Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal



En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establecer un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.”

Así las cosas, reiterando que a la fecha de la comisión del punible de Homicidio Agravado Tentado corresponde al 04 de junio de 2015 y de presente que para tal momento ya se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, el sustituto de la libertad condicional respecto del señor **JUAN DAVID BOTERO TORO** deberá ser negado, conforme la expresa prohibición contenida en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo el sentenciado continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto; **el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR al sentenciado **JUAN DAVID BOTERO TORO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.035.233 , el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por expresa prohibición legal – Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de la Ley.

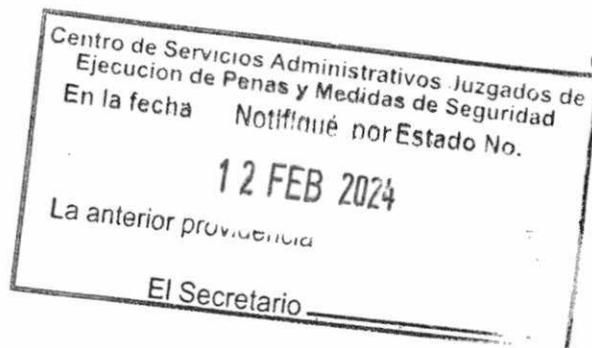
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

05002-26-100-183-2015-80109-00 NI. 4385 A.I 30-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1-02-2024

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4385

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30 -enero -2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David B.T.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 0422035255

TD: 97544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/02/2024 9:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (430 KB)

RV: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 9:27

Para: WILLIAM CIRO <wciroj@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 4385

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 4385.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 6140 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 76001-31-07-005-2016-00005-00

Condenado: DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ

Cedula: 1.019.014.671

Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - MODIFICA PENA PRINCIPAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de Febrero de 2016, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali-Valle del Cauca, condenó al señor DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ, a la pena principal de 30 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2015, y le ha sido reconocida redención de pena en la siguiente proporción:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
26 de marzo de 2018	9 meses y 20 días
17 de junio de 2020	11 meses y 4 días
30 de noviembre de 2022	6 meses y 3 días
30 de junio de 2023	2 meses y 15 días
Total	29 meses y 12 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las



labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas Certificadas	Horas reconocidas	Días a redimir
18687652	07/2021 - 09/2022	Enseñanza	1488	1296*	162 días
18948582	04 - 06/2023	Enseñanza	288	288	36 días
19044344	07 - 09/2023	Enseñanza	300	300	37.5 días
TOTAL					235.5 días

*Verificada la certificación de calificaciones de conducta del penado, se encuentra que la conducta del señor GARCIA GONZALEZ en lo que respecta al periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 2 de agosto de 2021, fue calificada en el grado de "regular", motivo por el cual no se reconocerán 100 horas de julio de 2021 y 4 horas del mes de agosto de 2021.

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha fue calificada como "BUENA/EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ, una redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (235.5) DÍAS o lo que es igual a SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5)** por concepto de enseñanza conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.



DE LA MODIFICACIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS

Ingresó por correo electrónico copia de la providencia de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cali-Valle del Cauca, “Procede el Despacho a pronunciarse mediante auto, sobre la corrección de la dosificación de la pena en el caso de conductas punibles que le fueron formulados al señor DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ en la Sentencia Ordinaria No. 002 del 16 de febrero de 2016 emitida por este despacho judicial, conforme a la Sentencia de Tutela 1º Instancia No. 131987/STP 11193-2023, aprobada mediante acta No. 162 del 29 de agosto de 2023, emitida por el Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzón de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal”, y en la cual se resolvió lo siguiente:

«**PRIMERO:** Dejar sin efectos jurídicos la Dosificación punitiva realizada en la Sentencia Ordinaria No. 002 del 16 de febrero de 2016 en los numerales primero y segundo, con respecto a la pena de prisión y multa, en cuanto a lo demás queda incólume, conforme a lo ordenado en la Sentencia de Tutela, 1º Instancia No. 131987 / STP 11193-2023, aprobada mediante acta No. 162 del 29 de agosto de 2023, emitida por el Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzón de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

SEGUNDO: CORREGIR la dosificación de la pena realizada en el NUMERAL PRIMERO de la sentencia Ordinaria No. 002 del 16 de febrero de 2016 y en su efecto CONDENAR a DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO (569.435) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en calidad de coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con los punibles de DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA, consagrado en los artículos 103, 104 numerales 6º y 7º, 165 y 178 del código penal y en calidad de autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, consagrado en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal.

TERCERO: CORREGIR la dosificación de la pena realizada en el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia Ordinaria No. 002 del 16 de febrero de 2016 y en su efecto CONDENAR a DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, lo anterior conforme a lo consagrado en el artículo 51 del Código Penal.

CUARTO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto y remítase copia del auto al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y centro carcelario, remítase al Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Especializados de esta ciudad, para las respectivas comunicaciones a los sujetos procesales»

Así las cosas, se dispone la actualización de la información en el sistema SIGLO XXI en lo que respecta a las penas impuestas.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.019.014.671 en proporción de **DOSCIENTOS TREINTA Y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 6140 Ley 600 de 2000
Radicación: 76001-31-07-005-2016-00005-00
Condenado: DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
Cedula: 1.019.014.671

Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - MODIFICA PENA PRINCIPAL

CINCO PUNTO CINCO (235.5) DÍAS o lo que es igual a SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) por concepto de enseñanza, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la actualización de la información en el sistema SIGLO XXI

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
76001-31-07-005-2016-00005-00(6140) - 30/01/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1- Feb-24

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6140

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1 Febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Garcia

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 16748605

TD: 85432

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 3:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (602 KB)

6140 - DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA - ORDENA ACCION DE PAPE

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 15:18

Para: alvaro diaz garnica <diazgarnicaasociados@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 6140

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 6140.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

El presente correo electrónico contiene información de carácter confidencial. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar, copiar, reproducir o utilizar esta información para fines ajenos a los autorizados. Si usted es el destinatario, se le solicita mantener esta información en secreto y no divulgarla a terceros. Si usted no es el destinatario, se le solicita destruir esta información y notificar al remitente. Cualquier uso no autorizado de esta información puede ser considerado un delito. La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por las leyes de propiedad intelectual y de datos personales. Si usted no es el destinatario, se le solicita destruir esta información y notificar al remitente. Cualquier uso no autorizado de esta información puede ser considerado un delito. La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por las leyes de propiedad intelectual y de datos personales. Si usted no es el destinatario, se le solicita destruir esta información y notificar al remitente. Cualquier uso no autorizado de esta información puede ser considerado un delito.

Procuraduría General de la Nación
Centro de Servicios Administrativos
Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono: +57 601 587 87 50
Correo electrónico: alvasquez@procuraduria.gov.co



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500
Condenado	:	ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA
Identificación	:	80.743.553
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo, o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DE	DÍAS A REDIMIR
19072743	08-10/2023 '12/2023	400		0
		TOTAL		0

Como quiera que con los certificados de cómputo no fue remitido el certificado de conducta, por el momento la redención de pena no será reconocida.

No obstante lo anterior, se requerirá a la reclusión para que remita la respectiva calificación de conducta, para proceder al respectivo estudio.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con el reporte del CERVI No. 2023EE0183321 por el cual se reportan trasgresiones del penado al sustituto de la prisión domiciliaria, se dispone dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., trámite al cual se vinculará al representante judicial del sentenciado.

Se dispone que por el área de asistencia social se practique visita al domicilio, en aras de establecer las condiciones en las que el penado actualmente cumple la pena y el acatamiento de las obligaciones inherentes al sustituto que detenta.

Librese comunicación a la reclusión y al CERVI remitiendo copia del auto del 29 de agosto de 2023, precisando que el penado no cuenta con permiso para laborar fuera de su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE por el momento de reconocimiento de redención de pena al no contar con los certificados de conducta correspondiente al periodo a redimir.



SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la reclusión para que remita la respectiva calificación de conducta, para proceder al respectivo estudio.

TERCERO.- DAR inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. conforme con el reporte del CERVI No. 2023EE0183321, vinculando al representante judicial.

CUARTO.- Por el área de asistencia social de estos Juzgados, practíquese visita presencial al domicilio del penado, conforme lo indicado en esta determinación.

QUINTO.- LIBRESE comunicación a la reclusión y al CERVI remitiendo copia del auto del 29 de agosto de 2023, precisando que el penado no cuenta con permiso para laborar fuera de su domicilio.

SEXTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500 - 02/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICA AUTO 02/02/2024 NI 6500

postmaster@outlook.com
De: Claudia Milena Prieto de Morales

 NOTIFICA AUTO 02/02/2024
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JENNY_2009KN@HOTMAIL.COM

De: NOTIFICA AUTO 02/02/2024 NI 6500

 Responder  Reenviar

postmaster@outlook.com
De: postmaster@outlook.com

 NOTIFICA AUTO 02/02/2024
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

andresbalcazar2009@hotmail.com

De: NOTIFICA AUTO 02/02/2024 NI 6500

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/02/2024 4:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (282 KB)

SECCION REDENCION DE PENA BELALCAZAR ALGOS (p.1)

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 14:46

Para: conjuexeu <conjuexeu@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 6500

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público y defensa. ni 6500.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	50001-61-05-671-2017-80696-00 NI 9881
Condenado	:	TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Identificación	:	1.046.905.520
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la



redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19017827	07 - 2023	18	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
19017827	08 - 2023	105	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	8,75
19017827	09 - 2023	93	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	7,75
TOTAL					16,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 04 de enero de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada, durante los periodos de tiempo a redimir, fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS** redención de pena en proporción de DIECISEIS PUNTO CINCO(16.5) DÍAS por actividades de estudio realizadas los meses de agosto y septiembre de 2023.

Por otro lado, en atención a que las actividades de redención el mes de julio de 2023, fueron calificadas como DEFICIENTES, y pese a que la conducta fue evaluada en grado ejemplar, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS**, identificada con la C.C. N.º 1.046.905.520 redención de pena en proporción de DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS por actividades de estudio adelantadas los meses de agosto y septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
50001-61-05-67-2017-80696-00 NI 9881 A.117-01-2024



EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

MCMR

50001-61-05-67-2017-80696-00 NI 9881 A.117-01-2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/07/24 HORA: _____

NOMBRE: Tatiana Santa Cardenas

CÉDULA: 1046905520

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBI - COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 17/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:54 PM

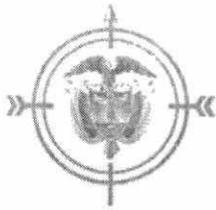
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)

9881- TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS- REDENCION DE PENAA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 15:17

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9881.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información que es reservada y destinada al destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente informando cuál es la copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, el código de este mensaje podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2002 que en sus artículos le aplicuen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la estructura, mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita por escrito. En caso contrario si es reseradamente, según haciendo, recuerde que para el cumplimiento de la Ley 1273 de 2002, el remitente de este mensaje tiene la obligación de mantener la confidencialidad de la información que contiene. Este mensaje (incluyendo sus archivos adjuntos) puede estar sujeto a leyes de protección de datos personales y a los procedimientos de retención de información de la entidad.

Si usted no es el destinatario de este mensaje, favor notificar inmediatamente cualquier retención, difusión, distribución o publicación de este mensaje, ya que, de acuerdo a la Ley 1273 de 2002, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	68081-60-00-135-2013-01338-00 NI. 15880
Condenado	:	RAFAEL GUTIERREZ OBESO
Identificación	:	1.096.208.934
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COBOG
Ley	:	L. 906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO**.

2.-ANTECEDENTE PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 12 de septiembre de 2018 este Juzgado decretó la acumulación de penas a favor del sentenciado **GUTIÉRREZ OBESO** conforme las sanciones impuestas en los radicados, decisión en la que se dispuso:

"PRIMERO .- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS a favor del sentenciado **RAFAEL GUTIERREZ OBESO**, impuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2003-01331-00 (27495) por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes fallado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) a la dispuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2013-01338-00 (15880) en la que en auto del 30 de junio de 2015, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) decretó la acumulación de penas con la fijada en el radicado No. 68081-60-00-000-2013-00099, quedando como pena acumulada 154.5 meses de prisión, multa de 1.83 smmlv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término."

Por cuenta de la presente actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de octubre de 2013.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.



SEGUNDO.-Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

68081-60-00-135-2013-01338-00 NI. 15880 - 24/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 25-01-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15880

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Gutierrez O.

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1096 208 934

TD: 4 85088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



5

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (382 KB)

15880 - NIEGA LC FALTA RESOLUCIÓN - GUTIERREZ OBESO.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 15:23

Para: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15880

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 15880.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre o hacer uso de la información contenida en este correo, ya que hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede ser sancionado por violación de la Ley 1273 del 5 de enero de 2019. Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 1273 del 5 de enero de 2019. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre o hacer uso de la información contenida en este correo, ya que hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede ser sancionado por violación de la Ley 1273 del 5 de enero de 2019. Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 1273 del 5 de enero de 2019. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 24993 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25126-61-01-191-2015-80216-00

Condenado: VICENTE LINARES NOVOA

Cedula: 4.049.053

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena VICENTE LINARES NOVOA, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18914784	04- 06/2022	Estudio	288	24 días
TOTAL				24 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 24993 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 25126-61-01-191-2015-80216-00
Condenado: VICENTE LINARES NOVOA
Cedula: 4.049.053
Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 21 de octubre de 2023 fue calificada como "BUENA" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado VICENTE LINARES NOVOA, una redención de pena en proporción de **VEINTICUATRO (24) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

OTRAS DETERMINACIONES

Vista la sustitución al poder que confiere el sentenciado VICENTE LINARES NOVOA al doctor LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.348.055 de Anserma y T.P Nro. 59.837 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho.

Por otro lado, como quiera que el apoderado del señor VICENTE LINARES NOVOA solicita copias de las diligencias con radicado 25126-61-01-191-2015-80216-00, se dispone compartir link de acceso temporal a las diligencias al Dr. QUINTERO ALZATE.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a VICENTE LINARES NOVOA, identificado con la C.C. N° 4.049.053 en proporción de **VEINTICUATRO (24) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR DAR CUMPLIMIENTO al acápite "otras determinaciones"

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Efraín Zuluaga Botero
25126-61-01-191-2015-80216-00(24993) - 30/01/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 06 02 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
2
Nombre Vicente Linares Novoa
Firma [Firma]
Cédula 4049053 T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 3:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (551 KB)

24993 - VICENTE LINARES NOVOA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 14:54

Para: YENI CASTELLANOS <herquinal3@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 24993

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 24993.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

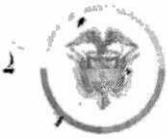
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial y/o no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar, hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este correo, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Si este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede acordarlo con el remitente. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto)

es propiedad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra bajo el control de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el remitente o el destinatario de este mensaje, cualquier difusión, copia o uso no autorizado de este mensaje es estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-01095-00 NI 26025
Condenado	:	ELIZABETH CONTRERAS PARRA
Identificación	:	52.736.145
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos



para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19017389	07 a 09-2023	312	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	26
				TOTAL	26 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 04 de enero de 2024 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA** redención de pena en proporción de VEINTISEIS (26) DÍAS por actividades de estudio en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, identificada con la C.C. N.º 52.736.145 redención de pena en proporción de VEINTISEIS (26) DÍAS por actividades de estudio en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2020-01095 NI 26025 A.I 15-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



MCMR

JUEZ

Para hacer el presente se requiere la presencia de un funcionario de la Rama Judicial.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/01/24 HORA: _____

NOMBRE: Elizabeth Contreras

CÉDULA: 52 736 145

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

12 FEB 2024

La anterior proveyó _____

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (328 KB)

26025- ELIZABETH CONTRERAS PARRA- REDENCION DE PENA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 14:52

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 26025.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar si hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 50 de 1990. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier uso de este mensaje, favor comunicarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o uso no autorizado de la información basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Esta información es confidencial y puede estar sujeta a restricciones de acceso. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información. Si desea imprimir este correo electrónico, por favor hacerlo en modo digital. No se permite la reproducción o transformación de esta información sin el consentimiento expreso de la Procuraduría General de la Nación.



Rad.	:	11001-60-00-013-2014-06306-00 NI 42920
Condenado	:	UBER MENESES VELASQUEZ
Identificación	:	88.242.801
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L.906 DE 2004

ET

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **UBER MENESES VELASQUEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 18 de agosto de 2015, el Juzgado 18º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **UBER MENESES VELASQUEZ** la pena de 36 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del deliro de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO , no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 26 de septiembre de 2017, concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **10 meses y 19 días**.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 5 de octubre de 2017.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional , sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230541747/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio DRSCI-6208-JCMM) se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta



jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** impuesto por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MENESES VELASQUEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 05 de octubre de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **24 de agosto de 2018**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030019371 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **MENESES VELASQUEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, **racionalidad** y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, así como tampoco se evidencia inicio del trámite de incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MENESES VELASQUEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **UBER MENESES VELASQUEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 18° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **UBER MENESES VELASQUEZ** identificado con la C.C N. ° 88.242.801 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **UBER MENESES VELASQUEZ** identificado con la C.C N. ° 88.242.801.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **UBER MENESES VELASQUEZ** identificado con la C.C N. ° 88.242.801 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **UBER MENESES VELASQUEZ** identificado con la C.C N. ° 88.242.801 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.}

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2014-06306-00 N° 42920 A.I 05-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estarlo No.</p> <p style="text-align: center;">12 FEB 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: center;">El Secretario _____</p>
--



UBER MENESES VELASQUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
UBER MENESES VELASQUEZ
CALLE 53 NO 37-17 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3241

NUMERO INTERNO 42920
REF: PROCESO: No. 110016000013201406306
C.C: 88242801

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor UBER MENESES VELASQUEZ identificado con la C.C N. ° 88.242.801 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42920

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 10:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (343 KB)

42920 - UBER MENESES VELASQUEZ - EXTINGUE.pdf;

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 9:56

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42920

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42920.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de la Fiscalía General de la Nación. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar ni divulgar esta información, ya que el remitente podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 12.344 de 2010, que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre el contenido del mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. En caso de correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardar el correo electrónico. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión o uso no autorizado de esta información está estrictamente prohibido.

Ministerio Público
Procuraduría General de la Nación
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-01827-00 NI. 45526
Condenado	:	CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ
Identificación	:	1.012.448.813
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **CUMPLIMIENTO DE LA PENA** respecto del penado **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de Mayo de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 8 de febrero de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal; ewl 19 de octubre de 2021, previo trámite de Ley, se dispuso la revocatoria del sustituto otrora concedido y en consecuencia dispuso la ejecución intramural de los **7 meses y 20.5 días que le restaban por descontar de la pena**.

El señor **PASTRANA SUÁREZ** se encuentra cumpliendo su segundo periodo de privación intramural de la pena desde el 12 de agosto de 2023.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan



que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DE REDENCIÓN DE PENA
18028038	10-12/2020	366	30.5
19099027	02/2021 11-12/2023	168	14
		TOTAL	44.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de enero de 2024 allegados con la documentación en el que se advierte que el comportamiento de la penada durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ** redención de pena por estudio en proporción de 44.5 días para los meses de octubre a diciembre de 2020, febrero de 2021 y noviembre a diciembre de 2023.

4.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Conforme lo anterior y para efectos prácticos, solo se contabilizará el último periodo de privación de la libertad, para establecer el cumplimiento de la pena, por lo que el señor **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ** reporta privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2023 a la fecha, contando con el reconocimiento de 44.5 días, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 5 meses, 16 días de prisión, sin que se superen los **7 meses y 20.5 días** requeridos para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ** redención de pena por estudio en proporción de 44.5 días para los meses de octubre a diciembre de 2020, febrero de 2021 y noviembre a diciembre de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR que el sentenciado **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ** acredita el cumplimiento de 5 meses, 16 días de



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

prisión, sin que se superen los **7 meses y 20.5 días** requeridos para el cumplimiento total de la pena.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **12 FEB 2024** Notifiqué por Estado No.
 La anterior providencia
 El Secretario _____

JEE



JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 26-01-24

PABELLÓN PZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 45526

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/1/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Camilo Pastrana

CC: 51012448812

TD: 103670

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:25 PM

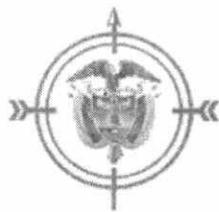
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (337 KB)

45526 - REDEFINICIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE PENA PASTRANA SUAREZ.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 10:40

Para: josefabioabogado@gmail.com <josefabioabogado@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45526

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 45526.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de carácter confidencial y es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al responsable del mensaje, indicando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no debe responder, ni divulgar, ni podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1712 de 2014, que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. A este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede ser monitoreado por el sistema de seguridad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por el artículo 172 de la Ley 1712 de 2014, que protege el patrimonio y la información de la cual está dirigido. Si usted no es el receptor de este correo electrónico, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo electrónico, así como su contenido, estrictamente prohibido.

Este correo electrónico contiene información de carácter confidencial y es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al responsable del mensaje, indicando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no debe responder, ni divulgar, ni podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1712 de 2014, que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. A este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede ser monitoreado por el sistema de seguridad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por el artículo 172 de la Ley 1712 de 2014, que protege el patrimonio y la información de la cual está dirigido. Si usted no es el receptor de este correo electrónico, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo electrónico, así como su contenido, estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-726-2013-00030-00 NI 45811
Condenado	:	ELISEO MORALES MOLINA
Identificación	:	19.309.610
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ELISEO MORALES MOLINA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 09 de noviembre de 2018, el Juzgado 18° Penal Municipal Adjunto con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ELISEO MORALES MOLINA** la pena de 16 meses de prisión, multa de 13.33 S.M.LV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo favorecido con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, estableciendo como caución prendaria la suma de DOS (02) SMMLV

El sentenciado, previo pago de caución prendara, suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230541727/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (oficio DRSCI-6330-JCMM) se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta



jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MORALES MOLINA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 21 de marzo de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **20 de marzo de 2021**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033284341 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **MORALES MOLINA** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, y se conserva desistimiento dentro del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MORALES MOLINA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ELISEO MORALES MOLINA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 18º Penal Municipal Adjunto con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **ELISEO MORALES MOLINA** identificado con la C.C N. ° 19.309.610 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **ELISEO MORALES MOLINA** identificado con la C.C N. ° 19.309.610.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **ELISEO MORALES MOLINA** identificado con la C.C N. ° 19.309.610 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ELISEO MORALES MOLINA** identificado con la C.C N. ° 19.309.610 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-726-2013-0008000 NI 45811 A.I 02-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ELISEO MORALES MOLINA
CLL 86 # 103D-74 CS 42 BOLIVIA ORIENTAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3238

NUMERO INTERNO 45811
REF: PROCESO: No. 110016000726201300030
C.C: 19309610

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 18º Penal Municipal Adjunto con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ELISEO MORALES MOLINA identificado con la C.C N.º 19309.610 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45811

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/02/2024 4:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (341 KB)

45811 - ELISEO MORALES MOLINA - EXTINGUE.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 15:31

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45811

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 45811.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usarlo. Hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2002 de acuerdo a lo que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. A este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de texto con el nombre "NOTICIA DE CONFORMIDAD". Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 50 de 1990 por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

información. Si
emite y
de la
de las
este
aprove
digital
información
utilizada
este
quier



RECURSO

Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO andresvelezf@yahoo.es
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.600/2000
Abogado	:	Miguel Ángel del Rio www.miquelangeldelrio.com info@miquelangeldelrio.com Cel. 3214090151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión, así como lo propio frente a la **EXTINCIÓN DE LA PENA** solicitada por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En atención al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

En auto del 31 de julio de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de segunda instancia, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Prima facie ha de indicarse que frente a la solicitud inicial de redención de pena respecto del penado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**, esta oficina judicial profirió auto del 22 de agosto de 2023 el cual se indicó que luego de la revisión del plenario se estableció la inexistencia de documentación de redención pendiente por reconocer a favor del penado, por lo que se dispuso oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que informaran si en la presente actuación - 11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074 - el sentenciado contaba con documentos para redención de pena, es decir, certificados de cómputo y conducta.

En cumplimiento a la orden impartida, fueron libradas las comunicaciones 6750 a la ECBOGOTÁ, 6751 al EPC CÓMBITA y 6752 al COBOG.

Dentro del plenario obra la comunicación No. 150-CPAMSEB de la Cárcel y penitenciario de Alta y Media Seguridad del Barne recibida el 19 de octubre de 2023, en el que se relacionaron los certificados de cómputo No. 3174, 1490, 2922 y 2915 referentes a las actividades de trabajo realizadas por el penado, los meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006 con un total de 1.008 de trabajo, conforme con la orden de trabajo No. 1841 del 21 de noviembre de 2005, que serán objeto de estudio en esta determinación.

Entrando en materia, es oportuno indicar que la legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), **ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.**

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993, las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (Art. 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y



deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, descendiendo al caso que centra la atención de este Despacho ejecutor de la pena, por el momento, la redención correspondiente a los certificados de cómputo No. 3174, 1490, 2922 y 2915 para los meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006 con un total de 1.008 de trabajo, soportados con la orden de trabajo No. 1841 del 21 de noviembre de 2005¹, no serán objeto de reconocimiento de redención de pena, como quiera que la Cárcel y penitenciario de Alta y Media Seguridad del Barne se limitó a relacionar los meses, actividades y horas laboradas, sin indicar la calificación de tales actividades (sobresalientes – deficientes), no aportando tampoco la calificación de conducta correspondiente al periodo a redimir (meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006).

Es oportuno indicar como la citada penitenciaria informó que el 26 de agosto de 2006 se produjo el traslado del penado **VÉLEZ FRANCO** al hoy Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG - , remitiendo la hoja de vida del interno, razón por la cual, una vez más se dispone oficiar al COBOG para que remita los certificados de cómputo originales con la calificación de las actividades así como la calificación de conducta, para entrar en el estudio correspondiente.

Ahora bien, al plenario fue allegado el oficio No.113-COBOG-ATTO-JETEE-017 del 31 de enero de 2024 en el que se remitió copia de la orden de trabajo No. 264661 del 17 de abril de 2009 para trabajar en "*MADERAS en la sección de TYD, DOMICILIO*" con inicio el 20 de abril de 2009 y hasta nueva orden, aprobada mediante Acta No. 113-058-2009 del 15 de abril de 2009.

Con la citada comunicación fueron remitidas las calificaciones a las actividades realizadas desde el mes de abril a octubre de 2009, sin aportar los certificados de cómputo relativos a tales calificaciones, sin embargo, ante la eventual existencia de ellos, para efectos de esta ejecución **no serán objeto de reconocimiento, pues se advierte que la autorización para la realización del trabajo fue expedida cuando se encontraba privado de su libertad bajo el radicado No. 11001-31-04-030-2003-0035-00 a cargo del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, autoridad judicial que en auto del 25 de septiembre de 2009, le concedió el sustituto de la Libertad Condicional, expidiendo Boleta de Libertad No. 33 del 2 de octubre de 2009, la que fue entregada a la reclusión el 5 de octubre de 2009.

Conforme lo anterior, ha de entenderse que **la orden de trabajo No. 264661 del 17 de abril de 2009 estuvo vigente desde el 20 de abril de 2009 hasta el momento en que fue ordenada su libertad, más concretamente con la Boleta de Libertad, entregada el 5 de octubre de 2009.**

3.2.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión

¹ Mantenimiento área de hospitalización.



condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En aras de establecer el cumplimiento de la preceptiva normativa, se tiene que en el auto liberatorio del 30 de julio de 2021, se fijó como periodo de prueba **74 meses, 21 días**, tiempo que será contabilizado desde el 31 de mayo de 2023 cuando fue suscrita diligencia de compromiso por el señor **VÉLEZ FRANCO** e igualmente expedida la Boleta de Libertad; así pues, se tiene que a la fecha han transcurrido **8 meses, 11 días** de los 74 meses, 21 días fijados como periodo de prueba fijado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 30 de julio de 2021; razón por la cual, será negada la extinción de la pena invocada.

Atendiendo los argumentos de la defensa, para este Juzgado ellos no son de recibo cuando pretende el reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado apegado a la orden de trabajo No.264661 del 17 de abril de 2009, en tanto, reiterando lo expuesto en el acápite de redención de esta providencia, la citada orden de trabajo fue expedida cuando se encontraba privado de su libertad bajo el radicado No. 11001-31-04-030-2003-0035-00 a cargo del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, **misma que estuvo vigente hasta el 5 de octubre de 2009 cuando recobró su libertad por esa actuación.**

Se advierte además que con posterioridad al 5 de octubre de 2009, ningún establecimiento penitenciario de este circuito judicial vigiló el cumplimiento de la pena del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y por ende se infiere la inexistencia de controles al cumplimiento de las actividades de redención de pena con posterioridad a la fecha indicada, inferencia que se deriva de lo informado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá² – COBOG - ; Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá³ – ECBOGOTÁ – y la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá⁴, en tanto ninguna de las penitenciarías citadas acusó recibo de la boleta de libertad, aduciendo no tener el control de la ejecución de la pena impuesta en la presente actuación judicial, destacando lo informado por el COBOG, que señala que desde el 5 de octubre de 2009 el penado fue dado de baja de la penitenciaría.

Así las cosas, deberá el sentenciado continuar bajo el periodo de prueba impuesta al momento de ser concedida la libertad condicional, acatando las obligaciones inherentes a tal subrogado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por el momento el reconocimiento de redención de pena correspondiente a los certificados de cómputo No. 3174, 1490, 2922 y 2915 referentes a los meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006 con

² Ubicación No. 22 Cuaderno No. 4 de la ejecución.

³ Ubicación No. 23 Cuaderno No. 4 de la ejecución.

⁴ Ubicación No. 32 Cuaderno No. 4 de la ejecución.



un total de 1.008 de trabajo al no contar con la calificación de las actividades y la calificación de conducta al tenor de lo ordenado en la Ley 65 de 1.993.

SEGUNDO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG – para que remita la calificación de actividades y calificación de conducta correspondiente a los certificados de cómputo No. 3174, 1490, 2922 y 2915 por los meses de noviembre a diciembre de 2005 y enero, julio y agosto de 2006; requiriendo además el envío de aquellos en su documento original. Allegada la totalidad de la documentación requerida, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de reconocimiento de redención de pena elevada por el representante de la defensa en lo que corresponde a orden de trabajo No. 264661 del 17 de abril de 2009 como quiera que ella fue expedida en el radicado No. 11001-31-04-030-2003-0035-00 a cargo del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, misma que estuvo vigente hasta el 5 de octubre de 2009 cuando recobró su libertad por esa actuación.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** a favor del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**, al no acreditar la totalidad del periodo de prueba fijado en auto del 30 de julio de 2021, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, le concedió la libertad condicional.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074 -05/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

NOTIFICA AUTO 05/02/2024 NI 46074

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.g...>
Para: info@miguelangeldelrio.com

10:24:43 PM

NOTIFICA AUTO 05/02/2024 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@miguelangeldelrio.com (info@miguelangeldelrio.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/02/2024 NI 46074

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.g...>
Para: andresvelezf@yahoo.es

10:24:43 PM

NOTIFICA AUTO 05/02/2024 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresvelezf@yahoo.es (andresvelezf@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/02/2024 NI 46074

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.g...>
Para: Miguel Velasquez

10:24:43 PM

RV: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/02/2024 5:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (435 KB)

46074 - NIEGA REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 16:36

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46074.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y/o de carácter de este correo y lo recibí por error comuníquelo de inmediato al remitente, evitando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar o divulgarlo, ya que podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede ser sancionado por la Ley 1273 del 5 de enero de 2019. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser leído por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por cualquier otro motivo, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia no autorizada basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Envía: Si
no es
destinatario
de este
mensaje,
debe
eliminarlo
inmediatamente
y no debe
copiarlo, distribuirlo
ni divulgarlo
de ninguna
manera.
Si eres el
destinatario,
no debes
revelar el
contenido
de este
mensaje a
terceros.
Este mensaje
y los archivos
adjuntos
pueden
contener
información
confidencial
de la
Procuraduría
General de la
Nación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Numero Interno: 46250 **Ley 906 de 2004**

Rad.: 11001-60-00-028-2018-00326-00

Condenado: JUAN BAUTISTA VIATELA REYES

Identificación: 7.792.467

Delito: HOMICIDIO

Reclusion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION interpuesto por el penado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES, en contra del auto del 30 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES RELEVANTES

En sentencia del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** la pena de 104 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que actualmente se encuentra privado de su libertad desde el **19 de noviembre de 2018**.

DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 30 de noviembre de 2023, esta oficina judicial resolvió negar al penado el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES despachándola desfavorablemente en consideración a que no se contaba con la documentación señalada en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, remite memorial de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual enuncia que interpone recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion en contra de la determinación de fecha 30 de noviembre de 2023, presentado los siguientes argumentos:

«El hecho de reproche y de ruego par que se cumpla con el principio de legalidad y el debido proceso, y que de acuerdo a las consideraciones del despacho en providencia fechada el 30 de noviembre de 2023 y notificada el jueves 30 de noviembre del presente anuario y con la seguridad de actuar dentro de los ter... (sic)

[...] Véase que el artículo 471 prevé que El condenado que se hallare las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañado la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla



biográfica y los demás documentos que pruebe los requisitos exigidos en el código penal, los cuales deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Ahora bien, cómo lo refirió este despacho, estos requisitos que se exigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio subrogado, advirtió el despacho que ya es la tercera vez que remite petición de la documentación oficiando al complejo carcelario y penitenciario qué comedidamente remita la documentación contenida en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, Entonces es totalmente imperativo que se compulsen copias en contra del establecimiento reclusorio o al director del mismo por no cumplir conforme lo establece la ley con la petición de la documentación exigida vulnerando el debido proceso incurriendo en prevaricato por omisión y me pregunto ¿y de las sanciones penales o disciplinarias que?"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el recurso impetrado por el sentenciado, desde ya se advierte que este Despacho se mantendrá incólume frente a la decisión objeto del recurso, al no concurrir argumentaciones que permitan modificar o revocar la mismas.

Revisado el expediente, se tiene que si bien fue presentado recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, lo cierto es que del estudio de los argumentos expuestos, estos no van dirigidos a controvertir las razones por las cuales se negó la libertad condicional; como se dejó consignado anteriormente, las razones para negar el subrogado otrora rogado fue la ausencia de la documentación señalada en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, por tanto, los argumentos para sustentar el recurso propuesto debían estar encaminados a contender el punto central de la providencia referida, pero en su lugar, en el recurso promovido se elevó una petición que ya fue tramitada en el auto recurrido, esto es solicitar del establecimiento penitenciario la documentación necesaria para estudio de la libertad condicional.

Consecuencia de lo anterior, se debe declarar desierto el recurso interpuesto por el penado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES, en la medida en que, se insiste, le correspondía al recurrente la carga de exponer de manera clara, coherente y razonada los motivos por los cuales la decisión debería ser reconsiderada.

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.

(...) Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará." (negrilla fuera de texto)



Número Interno: 70178 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2017-00911-00
Condenado: OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR
Cedula: 79.645.922
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

Concorre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

"El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria¹.

En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación²."

Por lo expuesto, esta Sede Judicial declara desierto el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2023, que negó al penado el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el penado JUAN BAUTISTA VIATELA REYES, identificado con la C.C. No. 7.792.467, en contra del auto del 30 de noviembre de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ENTÉRESE de esta determinación al penado y a su apoderado a los correos aportados.

Contra esta providencia solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2017-00911-00 (70178) - 07/07/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

¹ Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.
² CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 30 - ENERO - 24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46250

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26 - 01 - 25

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 30 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Bautista Viatera

FIRMA PPL: Juan Viatera

CC: 27792467

TD: K 700088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 26/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 46250

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (577 KB)

46250 - JUAN BAUTISTA VIATELA REYES - DECLARA DESIERTO RECURSO.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 11:45

Para: consultoriasmunevar@hotmail.com <consultoriasmunevar@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 46250

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 46250.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no debe divulgar, hacer o hacer saber por ningún medio, ni hacer copia, ni permitir que terceros hagan copia, ni hacer uso de la información que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general de la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede generar perjuicio con el uso indebido de la información. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2016-12831-00 NI 49755
Condenado	:	YADITH DEL CARMEN NEGRETTE BENITEZ
Identificación	:	1.064.997.297
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **YADITH DEL CARMEN NEGRETTE BENITEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan



las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19003442	07 - 2023	148	SOBRESALIENTE	BUENA	9,25
19003442	08 a 09 - 2023	336	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	21
	TOTAL	484		TOTAL	30,25 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 02 de enero de 2024 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada, durante los periodos de tiempo a redimir, fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **YADITH DEL CARMEN NEGRETTE BENITEZ** redención de pena en proporción de TREINTA PUNTO VEINTICINCO DÍAS (30.25) DÍAS por actividades de trabajo en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **YADITH DEL CARMEN NEGRETTE BENITEZ**, identificada con la C.C. N.º 1.160.038.089 redención de pena en proporción de TREINTA PUNTO VEINTICINCO DÍAS (30.25) por actividades de trabajo en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior provisión
El Secretario

MCMR

17/01/24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/01/24

HORA: 10:00

NOMBRE: *Yadith Negrete Benitez*

CÉDULA: *10649972973*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Recibi copia*

Yadith Negrete Benitez

Alfredo Vásquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:58 PM

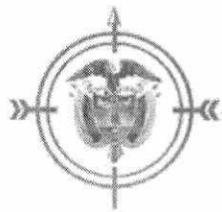
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (328 KB)

49755- YADITH DEL CARMEN NEGRETTE BENITEZ- REDENCION DE PENA.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 14:59

Para: Edilberto Castellanos <ecastellanos@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49755

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 49755.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podría usar su nombre, hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo.
*****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de datos basada en esta copia, se encuentra estrictamente prohibido.

ambía. Si
nitente y
ido, de
todas ra.
e este
mpnmi
digital.
armación
utilizada
no este
alquier



RECURSO

Rad.	:	11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863
Condenado	:	MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO
Identificación	:	74.346.262
Delito	:	RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al beneficio administrativo de **SALIDA HASTA 15 DÍAS** respecto del sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO**, conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se advierte que, en auto del 9 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2007-02054, 2008-81134, 2007- 08578, 2008-03301 y 2007-05223 a favor del sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO**, fijando como sanción acumulada 227 meses de prisión.

Se tiene además que, en decisión del 21 de julio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) **revocó el sustituto de la prisión domiciliaria** con el que se encontraba favorecido, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2017.

Conforme lo indicado por el Juzgado 1° homólogo de Zipaquirá (Cundinamarca), frente al cumplimiento de la pena se tiene que el sentenciado comenzó a purgar pena, el 12 de junio de 2008, siendo reconocida redención de pena de 2 años, 5 meses, 1.5 días de prisión y que conforme lo indicado en el auto de revocatoria, tal periodo se computa hasta la ejecutoria de la decisión de 2da instancia, es decir, 15 de diciembre de 2017.

El sentenciado fue recapturado el 13 de septiembre de 2019, para el cumplimiento de 82 meses, 6 días de prisión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



La Asesoría Jurídica del COMEB presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso de salida de quince (15) días continuos y sin que exceda sesenta (60) días al año para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO**.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993 que en su artículo 147^a dispone:

Artículo 147A. Permiso de salida *El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*

- 1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
- 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.*
- 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
- 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
- 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.*

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente análisis sólo se procederá a citar la regulación inicial, seguida de la que se encontraba vigente para el momento de la comisión de las conductas por parte **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ**



BARRETO, finalizando con la normatividad actual, esto con miras de establecer si respecto de la acción delictiva ejecutada cabe o no la exclusión del beneficio invocado.

Se tiene entonces, que el texto inicial en el que la Ley 599 de 2000 regulaba Exclusión de Beneficios y Subrogados fue reformado por lo dispuesto en la Ley 1142 de 2007, donde se dispuso:

“Art. 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68 A el cual quedará así:

Art. 68 A. Exclusión de Beneficios y Subrogados. *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.”*

Posteriormente se realizó otra reforma a la precitada norma mediante la Ley 1453 de 2011, a su vez la Ley 1474 del 2011 determinó entre sus disposiciones una nueva modificación al texto normativo, se procede a citar dicha modificación:

“Art. 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con la corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así.

Art. 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en



aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.”

Con el desarrollo de la Ley 1709 de 2014 se reformaron nuevamente las disposiciones precedentes, actualmente la regulación respecto a la Exclusión de los Beneficios y Subrogados Penales se encuentra instituida en el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, donde se dispone:

“Artículo 4°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.



Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).

En lo que corresponde al señor **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO** se tiene que fue condenado, en atención a la acumulación, por los siguientes delitos y hechos:

- **Rad. 2007 - 02054:** fueron ejecutados el 21 de marzo de 2007 cuando se recibe denuncia de un ciudadano dando cuenta de la falsedad marcaría de un rodante particular, cuya comercialización había efectuado con el hoy sentenciado.
- **Rad. 2007 - 08578:** El día 12 de junio de 2008, a eso de las 14:00 Horas cuando miembros de la Policía Nacional recibieron aviso de la central de radio respecto a la presencia de sospechosa en el parqueadero de razón social, valet parking ubicado en la diagonal 115. A N.º 70 C - 78 de esta ciudad, de la rodante marca Chevrolet sprint de placas. BHQ 700, color verde, que figuraba con reporte de hurto del 23 de mayo de 2008. En la calle 138 con carrera 58, centro comercial Porto Alegre, evento ante el cual se requirió a su conductor, quien dijo llamarse MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO para que presentara los documentos de identificación del mismo, así como los del rodante, a lo cual aquél señaló que era indocumentado, que el vehículo no era de su propiedad y que le había sido prestado por un amigo, entonces se le practicó una requisa, encontrándose dos licencias de conducción, una a nombre de ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA y otra de JAIME GÓMEZ PINILLA, este último presente en el lugar por razón que le dio un conocido sobre la presencia del automotor, acreditando la calidad de propietario del mismo, al tiempo que presentó copia de la denuncia penal formulada por el delito de hurto, con lo cual MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO fue capturado"
- **Rad. 2008 - 03301:** El día 23 de febrero de 2008, siendo las 2:30 a.m., el señor GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ transitaba por el sector de la carrera 83 No. 66 A33, momento en el que fue abordado por varios hombres quienes esgrimiendo arma de fuego lo despojaron de su



vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298. Instaurando denuncia la señora DIANA CONSTANZA GOMEZ GOMEZ. El 12 de marzo de 2008, se hizo una publicación en el periódico El Tiempo, en donde se anunciaba la venta o permuta del referido vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, razón por la cual el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO Se mostró interesado en el negocio y llamó a los teléfonos que aparecían, en donde fue atendido por un hombre que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, acordando una cita en la Calle 116 No 20-05 para conocerse ver el automotor. Fue así, como acordaron que efectivamente se haría negocio, el cual consistía en que el hombre que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ le haría entrega al señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO del vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, a cambio de una permuta por el vehículo marca VOLKSWAGEN escarabajo de placas BTX-298 y la suma de \$11.000.000 en efectivo. Efectivamente, dicho negocio se realizó el 14 marzo de 2008, en presencia del suegro y la progenitora del señor FAJARDO BRAVO, dado que el sujeto que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, presentó no solo una contraseña de cédula de ciudadanía a su nombre, sino una licencia de conducción del vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, un recibo de pago de impuestos de dicho automotor y un estudio técnico del mismo, suscribiendo de igual manera el correspondiente contrato de compra venta.

El 19 de marzo de 2008, el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO, después de haber entregado el vehículo VOLKSWAGEN y la suma de \$11.000.000 y habiendo recibido el vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, pagó los correspondientes impuestos y sacó el seguro obligatorio del vehículo adquirido, fue informado por Parte del SIM de la imposibilidad de hacer el traspaso oficial del rodante por falta de coincidencia en las firmas aportadas por parte de quien dijo llamarse GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y las que parecen registradas en la entidad bajo él mismo nombre.

Como consecuencia de lo anterior, el Señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO intentó comunicarse infructuosamente con la persona que realizó el negocio, y luego de buscar en los papeles llamó a un número celular en donde se comunicó con el verdadero GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien, le informó que nunca había puesto en venta el vehículo y que incluso el mismo le había sido hurtado desde el

23 de febrero de 2008.

Posteriormente, y luego de varias labores investigativas por hechos similares, el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO asistió en calidad de público a una audiencia de una persona capturada dentro de otra investigación que curiosamente tenía el mismo modus operandi, reconociendo al capturado como la misma persona que meses antes lo



había engañado. Persona esta que responde al nombre de Mario Alejandro Ramírez Barreto”

- **Rad. 2007 - 05223:** “El 11 de julio de 2007, alrededor de las 13:00 horas, la señora JOANNA PAOLA ARDILA. CORTÉS llevó a la DIJIN, para que se le realizara un estudio técnico, el automóvil marca Chevrolet-sprint, modelo 1991, color azul atlántico, placas BCF-609, motor número 610313250, serie número MPD01035, seguridad número PA06935 y producción número 3653. Sin embargo, allí se estableció que el número de la placa y la serie de ese automotor eran falsos. De la misma manera, se supo que la verdadera placa de aquel vehículo era BBA-323 y en cuanto aparecían dos órdenes de embargo en contra del mismo —emitidas por los Juzgados 40 y 44 Civiles Municipales de Bogotá- se procedió a la inmovilización del aludido rodante. Dentro de la investigación adelantada, la señora JOANNA PAOLA ARDILA CORTÉS manifestó que había comprado ese vehículo a un hombre cuyo nombre era —supuestamente- "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUIZA". Al efecto, aportó contrato escrito de compraventa, SIGCMA aviso clasificado del periódico el tiempo, formulario de traspaso abierto, licencia de tránsito número 074130A, seguro obligatorio y el certificado de gases que el vendedor le entregó una vez aquélla pagó el precio pactado en virtud de la compraventa en mención. No obstante, se pudo establecer gracias a la huella del dedo índice plasmada por el vendedor en el formulario único nacional de traspaso abierto suscrito por él, que en realidad no se trataba de "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUIZA", sino de MARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO. Así, se determinó que éste último había suplantado al señor "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUIZÁ, pues usó su nombre y su número de cédula de ciudadanía, para enajenar el vehículo en discusión, el cual —además-de acuerdo con la denuncia presentada por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMÉNEZ", el 29 de junio de 2007, le había sido hurtado el día anterior respecto a la fecha en la que presentó la denuncia”

- **Rad. 2008 - 81134:** El día 12 de junio de 2008, a eso de las 14:00 horas, cuando miembros de la Policía Nacional recibieron aviso de la central de radico, respecto de la presencia sospechosa en el parqueadero de razón social Valet Parking ubicado en la Diagonal 115 A No, 70 C-78 de esta ciudad del rodante marca Chevrolet Sprint de Placa BHQ 700, color verde, que figuraba con reporte de hurto del 23 de mayo de 2008 en la Calle 138 con Carrera 58 Centro Comercial Porto Alegre, evento ante el cual se requirió a su conductor, quien dijo llamarse MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO para que presentara los documentos de identificación del mismo, así como los del rodante, ante lo cual aquél señaló que era indocumentado, que el vehículo no era de su propiedad y que le había sido prestado por un amigo, entonces se le practicó una requisa , encontrándole dos licencias de conducción, una a nombre de ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA y otra de JAIME GÓMEZ PINILLA, este último presente en el lugar, por razón que le dio (sic) un conocido sobre la presencia del



automotor , acreditando la calidad de propietario del mismo, al tiempo que presentó copia de la denuncia penal formulada por el delito de Hurto, con lo cual MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO fue capturado.

En lo que corresponde al señor **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** se tiene que el sentenciado ha sido condenado por los delitos de **RECEPTACIÓN**, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FALSEDAD PERSONAL, por lo cual en principio dicho delito (receptación) estaría excluido en atención al artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 y su modificación contenida en la Ley 1709 de 2014. No obstante y de la revisión de los hechos y las sentencias acumuladas, se evidencian que los mismos versan en fechas previas a la promulgación de la Ley 1709 de 2014, por lo cual, en atención al principio de favorabilidad que rige a la normal penal, se tendrá en cuenta la Ley Vigente para la fecha de los hechos, es decir fue el artículo 68ª de la Ley 599 del 2000 reformado por lo dispuesto en la Ley 1142 de 2007, texto el cual no incluía prohibición alguna respecto a el delito de receptación.

Ahora bien, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20230519727 del 16 de noviembre de 2023 por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, en donde no se advierte condena dentro de los 5 años anteriores.

En torno al beneficio solicitado, es pertinente citar el Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

“5) ... De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Así las cosas, es procedente entrar a analizar el caso en concreto y verificar si en él se cumplen los presupuestos que señala la norma.

En aras de verificar el requisito objetivo, se tiene **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** ha estado privado de su libertad en dos oportunidades la primera de ellas desde el 12 de junio de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2017 y la segunda desde el 13 de septiembre de 2019 a la fecha, sumado a una redención de pena en proporción de 39 meses y 25 días, por lo cual se tiene que el sentenciado sobrepasa las 4/5 partes de la pena¹, la cual en el presente caso corresponde a 181 meses y 18 días.

¹ 227 meses de prisión – Acumulación



De otra parte, el centro carcelario remite los siguientes documentos anexos a la solicitud, que complementan la ya mencionada propuesta:

- Cartilla Bibliográfica de **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO**.
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento en el que se clasifica al sentenciado en fase de mediana Confianza No. 113-007-2023 del 03 de febrero de 2023.
- Se indica que durante la reclusión el penado ha tenido una buena conducta, no pesando en su contra sanción disciplinaria alguna, así como tampoco ha reportado fuga o intento de ella; da cuenta además que conforme con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado, no se encuentra que exista requerimiento judicial que la vincule con organizaciones delincuenciales.
- Certificado de antecedentes judiciales expedidos por la DIJIN.
- De otra parte, el penado durante manifiesta permanecer en la **CARRERA 3 No. 18 - 60 , apto 204, Chía, Cundinamarca.**

No obstante, de la revisión del plenario se evidencia que al sentenciado RAMIREZ BARRETO, en decisión del 21 de julio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) **revocó el sustituto de la prisión** domiciliaria con el que se encontraba favorecido, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2017. El sentenciado no se presentó ante el establecimiento carcelario, así como tampoco fue encontrado en su domicilio, por lo cual se dispuso librar las correspondientes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el **13 de septiembre de 2019**, es decir 21 meses después de la revocatoria, tiempo que estuvo prófugo de la justicia.

Dicha información puede ser corroborada en la Cartilla Biográfica allegada por el establecimiento carcelario:

Documentos Se			Bajas - Por Fuga
No.	Fecha	Clase	Observaciones
265	05/05/2019	Oficio por Fuga	Se da de baja por fuga ya que luego de pasar varias listas para efectuar revocatoria la ppi no se encontró en el domicilio

Así las cosas, el sentenciado no cumple con el numeral 4° del Artículo 147A de la Ley 65 de 1993:

*“4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso **ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.***

Para estos efectos, los hechos que dieron origen a la ejecución de la sentencia de manera intramural, , evidentemente deben ser reconocidos en el proceso penitenciario como tentativa de fuga, no como delito dentro del ámbito penal, pues no obra condena sobre ella, sino como evaluación de comportamiento penitenciario.

En ese orden de ideas, a pesar de que el sentenciado cumple con la mayoría de requisitos para acceder al beneficio administrativo, se tiene que estos requisitos son **acumulables**, es decir, se necesita el cumplimiento de todos y cada uno de ellos para el otorgamiento del beneficio. Razón por la cual este Juzgado negará la propuesta de permiso administrativo de salida de 15 días



sin vigilancia respecto del sentenciado **MARIO ALEJANDRO REMIREZ BARRETO**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, en donde el sentenciado recurrió la decisión del 12 de diciembre de 2023 mediante la cual este Juzgado se abstuvo de aprobar el beneficio administrativo de hasta 72 horas, se tiene que el Oficio 2023EEE0240371 del 05 de diciembre de 2023 allegado por parte del establecimiento carcelario, remitió documentación correspondiente al beneficio contemplado en el Artículo 147A – salida de hasta 15 días - de la Ley 65 de 1993, y no a los contemplados el Artículo 147 de dicha Ley – beneficio administrativo de hasta 72 horas -, por lo cual, en garantía del principio de economía procesal y con el fin de evitar un desgastante innecesario de la administración de justicia, este Juzgado se abstendrá de tramitar dicho recurso.

En el mismo sentido, en caso de que el señor RAMIREZ BARRETO puede, si así lo considerará, ejercer el derecho defensa, contradicción y debido proceso que le asiste en contra de la presente decisión mediante la cual se dispuso negar el beneficio de salida hasta por quince (15) días.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el beneficio administrativo de salidas hasta por quince (15) días al señor **MARIO ALEJANDRO REMIREZ BARRETO** identificado con la C.C 74.346.262, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

TERCERO. - REMITIR copia al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2007-02054-00 N. 54863 A.I 29-01-2024.

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 30-Eno-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54863

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten Name]

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 24346262

TD: 103286

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/02/2024 4:27 PM

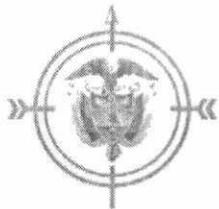
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (505 KB)

54863 - MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO - NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA 15 DIAS.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 15:32

Para: claudioizambrano@hotmail.com <claudioizambrano@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 54863

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 54863.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información que es propiedad de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato a la Procuraduría General de la Nación, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar la información contenida en este correo y su uso podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2002, en particular el artículo 10 que le aplica. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en particular sobre la información contenida en este correo y no divulgarla a terceros ni a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el receptor de este correo y desea recibirlo, favor de hacerlo saber inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación. Este mensaje incluye información esencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por el personal y/o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor de este correo y desea recibirlo, favor de hacerlo saber inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o uso no autorizado de la información contenida en este correo electrónico es estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2021-00176-00 NI 57696
Condenado	:	JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA
Identificación	:	80.491.384
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS / FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES.
Ley	:	L. 906 /2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 7 ESTE No 9-90 Piso 1, TURBAY AYALA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 30 de noviembre de 2021 el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** la pena de 21 meses, 9 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta del radicado No. 11001-60-00-000-2021-01506-00 (9456) fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes y Municiones, conforme los hechos del 16 de enero de 2021, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 10 de octubre de 2022, este Juzgado decretó la acumulación jurídica en favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE AMAYA GAMBOA**, acumulando la pena impuesta en el radicado No. 2021-01506-00 (9456) a la impuesta en el radicado No. 2021- 00176-00 (57696) para un total de 64 meses de prisión, manteniendo incólume lo indicado en cada una de las decisiones frente a los perjuicios. De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y



funciones públicas se fijó la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2021, actualmente disfrutando del subrogado de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se exigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **NEGAR** al sentenciado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.419.384 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, solicitando la remisión de la documentación actualizada



contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2021-00176-00-11-57696 A.I 05-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">12 FEB 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 05/02/2024 NI 57696

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 8:53 AM

Para: angiegamboaa@gmail.com <angiegamboaa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 05/02/2024 NI 57696;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

angiegamboaa@gmail.com (angiegamboaa@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/02/2024 NI 57696

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 8:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (334 KB)

57696 - JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 8:53

Para: JAIRO VALDERRAMA CASTRO <jairovalderramacastro@hotmail.es>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 57696

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 57696.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene inform y/o datos que pueden ser de carácter confidencial y/o de naturaleza reservada. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente, indicando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario de este correo, no debe divulgar, copiar, reproducir, distribuir, publicar, ni hacer uso de la información contenida en los documentos, archivos o mensajes de este correo electrónico. Si usted es el destinatario de este correo, le corresponde mantener reserva en cuanto a la información contenida en los documentos, archivos o mensajes de este correo electrónico, a no ser que exista una autorización expresa en contrario. Si usted tiene alguna duda sobre si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede consultar el Manual de Conducta de Confidencialidad. Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) se envía a usted únicamente a través de la franquicia de privacidad de este correo electrónico. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, cualquier uso de la información contenida en este correo electrónico es estrictamente prohibido.



564

Rad.	:	50006-00-05-642-2016-03906-00 NI 59688
Condenado	:	SLEINY CHACON VILLAMIZAR
Identificación	:	1.022.992.839
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **SLEINY CHACON VILLAMIZAR** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la



redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19010403	08-2023	120	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10
	TOTAL	120		TOTAL	10 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 04 de enero de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada, durante los periodos de tiempo a redimir, fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **SLEINY CHACON VILLAMIZAR** redención de pena en proporción de DIEZ (10) DÍAS por actividades de estudio realizadas en el mes de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **SLEINY CHACON VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. N.º 1.022.992.839 redención de pena en proporción de DIEZ (10) DÍAS por actividades de estudio adelantadas en el mes de agosto de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

51006-00-05-642-2016-03906-06-01-59688 A1 17-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



MCMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/01/24 HORA: 12:00

NOMBRE: Sleiny Chacón Villamizar

CÉDULA: 1023992839

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recabi copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (329 KB)

59688 - SLEINY CHACON VILLAMIZAR- REDFNCION DE PENA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 14:34

Para: Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 59688

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 59688.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escritora

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Este correo electrónico y los archivos adjuntos que contiene información confidencial o privilegiada. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información. Si usted recibió este correo electrónico por error, comuníquelo de inmediato al remitente. No debe hacer una copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no debería tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1712 de 2014. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en la información que contiene y no divulgarla. Si usted desea que exista una copia de este correo electrónico, debe hacerlo de manera expresa. Este mensaje incluye información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se recuerda que la información contenida en él es de carácter reservado. Si usted no es el receptor autorizado, se ruega no divulgar esta información. Cualquier retención, difusión, modificación o uso no autorizado, sin el consentimiento escrito de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25430-60-00-660-2022-00996-00 NI 62558
Condenado	:	MIREYA PESQUERA PESQUERA
Identificación	:	1.160.038.089
Delito	:	FUGA DE PRESOS
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MIREYA PESQUERA PESQUERA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos



para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19011249	09 - 2023	78	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	6,5
				TOTAL	6,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 04 de enero de 2024 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MIREYA PESQUERA PESQUERA** redención de pena en proporción de SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **MIREYA PESQUERA PESQUERA**, identificada con la C.C. N.º 1.160.038.089 redención de pena en proporción de SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25430-60-00-650-2022-00996 11 62558 A.1 IS-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ

MCMR


 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: 47042004 HORA: 44
 NOMBRE: Mireya Pesquera
 CÉDULA: 406038089
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
sebor copia



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62558

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:00 PM

Para: Cláudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (330 KB)

62558- MIREYA PESQUERA PESQUERA- REDENCION DE PENA.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:21

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62558

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 62558.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar, su hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo de su computadora.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación	:	11001-60-00-000-2014-01078-00 NI 68218 L.906 de 2004
Condenado	:	LEONARDO RICARDO RODRIGUEZ PEÑA
Cédula	:	80.124.083
Juzgado Fallador	:	JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Primera Instancia	:	18 DE ENERO DE 2015
Pena Impuesta	:	94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
Motivo de ingreso	:	CONTINUAR VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 290 LOCAL *11001600000020140107800* FISCALIA 302 SECCIONAL *11001600000020140107800* JUZGADO 02 EMPS DE VILLAVICENCIO *11001600000020140107800* JUZGADO 62 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS *11001600000020140107800* JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL *11001600000020140107800* Y ESTE JUZGADO 68218

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **LEONARD RICARDO RODRIGUEZ PEÑA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de enero de 2015, el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condeno al señor **RODRIGUEZ PEÑA** a la pena principal de 94 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de encontrarlo culpable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1 de agosto de 2018, con un descuento previo de dos (2) días.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **LEONARD RICARDO RODRIGUEZ PEÑA**.

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **LEONARD RICARDO RODRIGUEZ PEÑA** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

4. LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos*



los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer



fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico del 19 de enero de 2024, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó Resolución Favorable No. 0032 d fecha del 11 de enero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **LEONARD RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 94 meses y 15 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 56 meses y 21 días. De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 1 de agosto de 2018 a la fecha, acumulando un total de 2.009 días o lo que es igual a 66 meses y 29 días, sumado a esto un reconocimiento de redención de pena en proporción de 16 meses y 26,5 días¹, además de contar con un reconocimiento de cumplimiento de pena en proporción de 21 días², así las cosas el sentenciado acredita un cumplimiento de pena en proporción de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Reposa en el plenario, información allegada por parte del señor **RODRIGUEZ PEÑA**, en donde fija como domicilio la **CALLE 81 No. 102-60, Bloque 5, Apartamento 208**, en el barrio Bochica II de esta ciudad.

¹ Véase autos del 12 de agosto de 2020, 26 de septiembre de 2020, 23 de septiembre de 2022, 18 de noviembre de 2022, 25 de enero de 2023 y 08 de mayo de 2023.

² 18 días reconocimiento por tiempo excedido en otra diligencia reconocido en auto del 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado 03 EPMS Villavicencio y 3 días de reconocimiento de detención preventiva (10 al 12 de agosto de 2014)



No obstante, lo anterior, de igual forma se evidencia el informe de visita del área de asistencia social en donde en visita realizada al inmueble en mención, atendida por el señor Ricardo Rodríguez, quien manifestó señor el padre del sentenciado, informa al servidor judicial que guarda poca relación con el sentenciado y que no se encuentra en la capacidad de recibirlo en su hogar dado que se separó aproximadamente hace 30 años de la mamá y del sentenciado.

Así las cosas, se tendrá **por no acreditado dicho requisito**, y se dispondrá requerir al sentenciado para que allegue información respecto a su arraigo familiar y/o social.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo. Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.

Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”³



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.***

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.⁴

⁴ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“El 10 de agosto de 2014 hacia las 23:40 horas, el operador de las cámaras del Centro Administrativo Distrital (CAD) reportó la ocurrencia de unos hechos en el restaurante y cafetería El Antojito, ubicado en la carrera 17 No. 67- 38. Al llegar los policiales se encuentran a dos sujetos, uno saliendo del local quien llevaba una bolsa blanca y en su interior un vaso de licuadora color azul con un motor color gris marca Osterizer.

Al comunicarse con la propietaria del inmueble informa que había dejado asegurado el establecimiento con cuatro (4) candados, de los cuales solo halló dos (2) e identificó los elementos como de su propiedad.

Se procede entonces a la judicialización de quienes fueron identificados como John Álvaro Parra Barrera y LEONARD RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA.

Los bienes sustraídos se avaluaron por la afectada en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) y solo se logró recuperar la licuadora, no así el horno microondas, un televisor y mercado. Los perjuicios se estimaron en trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales no fueron resarcidos según manifestación hecha por la defensa.

Para esta oficina judicial no cabe duda que el actuar del sentenciado merece reproche social, toda vez que su actuar delincencial resalta por la preparación, en donde aprovechándose de la noche, sustrae elementos del establecimiento comercial, situación que genera desasosiego e intranquilidad en la población quien exige medidas contundentes por parte de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso **sub judice**:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



En lo que corresponde al sentenciado **LEONARD RICARDO RODRIGUEZ PEÑA** se reporta privado de su libertad desde el 01 de agosto de 2018, obteniendo calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, siendo favorecido con la Resolución Favorable No. 0032 d fecha del 11 de enero de 2023; de igual forma en el plenario se evidencia actividades de redención adelantadas por el penado durante su tiempo de reclusión.

Conforme lo anterior, si bien el sentenciado **RODRIGUEZ PEÑA** acredita el cumplimiento de algunos requisitos fijados por el legislador por la libertad condicional, no se advierte el cumplimiento de todos ellos, en especial, no se encuentra demostrado su arraigo, desconociendo las condiciones en las que eventualmente podrá reintegrarse a la vida en sociedad, es por ello, que será negado el subrogado de la libertad condicional, disponiendo requerir al sentenciado para que allegue información respecto a su arraigo familiar y/o social.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **LEONARD RICARDO RODRIGUEZ PEÑA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO. REQUERIR al sentenciado **LEONARD RICARDO RODRIGUEZ PEÑA** para que se sirva remitir información respecto a su arraigo familiar y/o social.

CUARTO. - REMITIR copia de esta decisión al establecimiento carcelario para que repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1001-60-00-0002014-01078-00 NI 68218 A I 20-11-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leonard Rod

Firma [Signature]

Cédula [Signature] T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 68218

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (520 KB)

LEONAR FERNANDO RODRIGUEZ PÉREZ - AFIRMA Y CERTIFICA TEMPOS.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 16:08

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 68218

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 68218.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escritoriente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

El presente documento es una copia de un correo electrónico enviado por el suscrito a la dirección de correo electrónico de la señora Claudia Milena Preciado Morales, quien es la responsable de la gestión de los asuntos administrativos de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá. El contenido del correo electrónico es el siguiente: [Contenido del correo electrónico]

Fecha: 30/01/2024

Hora: 16:08

IP: 192.168.1.1



Rad.	:	25513-61-08-014-2009-80357-00 NI 80084
Condenado	:	NORMA YESENIA GARCÍA
Identificación	:	52.228.372
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

EFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 .
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio en el estudio de la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** respecto de la sentenciada NORMA YESENIA GARCÍA.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 16 de diciembre de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca con Funciones de Conocimiento, impuso a la señora **NORMA YESENIA GARCÍA** la pena principal de 35 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000).

3.- DE LA PRESCRIPCIÓN

Revisado el plenario, no se evidencia que la penada cumpliera con las obligaciones adquiridas para el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*

En el caso sub examine se tiene que la sentencia condenatoria prestó ejecutoria el 13 de enero del año 2010. Ahora bien, respecto al término contemplado para la prescripción de la sanción penal, Por lo cual, el término de prescripción corresponde a cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar es inferior a este (35 meses), así pues, se tendría que la



pena prescribió el 12 de enero de 2015. No obstante, de la revisión del aplicativo de información Siglo XXI, así como de la revisión del Oficio Nro. 20230471885 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se evidencia que la penada NORMA YESENIA GARCÍA, fue privada de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 25513-61-00-000-2013-00004-00 desde el 28 de septiembre de 2013 y hasta el 22 de agosto de 2020¹, así las cosas, respecto a la prescripción se tienen dos periodos de tiempo, como se evidencia a continuación:

- 1) Desde el 14 de enero de 2010 al 28 de septiembre de 2013 para un total de: **44 meses y 14 días.**
- y,
- 2) Desde el 22 de agosto de 2020 a la fecha, acumulando **41 meses y 12 días**

La anterior consideración tiene asidero en que el únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

“...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado

¹ Libertad por pena cumplida

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».³

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴

«(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor AGUIRRE ABELLO, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda»

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables”

Ahora bien, es menester indicar que en el presente asunto y estando frente a la figura contemplada en el artículo 90 del estatuto penal, se realiza la interpretación del contenido legal de la norma en concordancia con el principio pro homine, según el cual, en materia de interpretación de derechos fundamentales se debe escoger aquella que restrinja de menor manera el derecho. Eso significa que la interpretación que se debe preferir es aquella que maximice el derecho no aquella que lo restrinja o que lo niegue. Por lo cual, se tiene que, durante los periodos de privación de la libertad por cuenta de otras diligencias, el pedido de prescripción de la sanción penal fue suspendido, reanudándose posteriormente a que la penada quedo en libertad.

³ Sentencia C-997 de 2004

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez



Así las cosas, a la fecha la sentenciada suma un total de 85 meses y 16 días de los 60 meses requeridos para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción penal. En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora NORMA YESENIA GARCIA.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca con Funciones de Conocimiento a en favor de la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

CUARTO. - CERTIFICAR que la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 , por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la de la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 , para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2016-06081-00 NI 48266 A.I 02-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior prove...
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
NORMA YESENIA GARCIA
VEREDA LA CABRERA PARTE BAJA SECTOR LA VIRGE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3227

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 80084
REF: PROCESO: No. 255136108014200980357

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 02 FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca con Funciones de Conocimiento á en favor de la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia. CUARTO. - CERTIFICAR que la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 , por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la de la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 , para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR
PERSONERIA MPAL DE PACHO CARRERA 16 No. 7-29
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3228

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 80084
REF: PROCESO: No. 255136108014200980357
CONDENADO: NORMA YESENIA GARCIA
52228372

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 02 FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca con Funciones de Conocimiento á en favor de la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia. CUARTO. - CERTIFICAR que la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 , por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la de la señora NORMA YESENIA GARCIA identificada con la C.C 52.228.372 , para que no sea accesible al público, manteniendo el numero de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 80084

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 4:29 PM

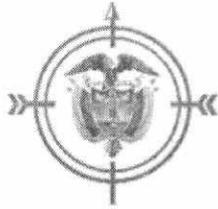
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (418 KB)

80084 - NORMA YESENIA GARCIA - PRESCRIBE.pdf,

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 16:20

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 80084

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 80084.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de carácter judicial. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respaldando, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre ni hacerle podna tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Al recibir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. recuerde que puede guardarlo como archivo adjunto.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) con información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respaldando, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre ni hacerle podna tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Al recibir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. recuerde que puede guardarlo como archivo adjunto.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 202+7030002241 / DIJIN ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, se evidencia que a nombre de la penado, o de su

De conformidad con lo previsto en artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 05 de julio de 2016, restableciéndose así al sustituto otorgado.

En decisión del 24 de noviembre de 2015 se dispuso ordenar la ejecución de la sentencia en contra del señor PAREDES NIÑO, esto con ocasión a la omisión en las obligaciones para acceder al subrogado, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 25 de abril de 2015.

El Juzgado 18° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 22 de junio de 2011, condenó al señor **ALVARO PAREDES NIÑO** a la pena principal de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantía de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ALVARO PAREDES NIÑO**.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Rad.	: 11001-60-00-019-2010-12206-00 NI 110582
Condenado	: ALVARO PAREDES NIÑO
Identificación	: 1.024.544.763
Delito	: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	: L.906 de 2004





número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **PAREDES NIÑO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 05 de julio de 2016-- diligencia de compromiso-- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **04 de julio de 2019**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030002241 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **PAREDES NIÑO** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **PAREDES NIÑO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **PAREDES NIÑO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 18° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **ALVARO PAREDES NIÑO** identificado con la C.C N. ° 1.024.544.763



teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **ALVARO PAREDES NIÑO** identificado con la C.C N. ° 1.024.544.763.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **ALVARO PAREDES NIÑO** identificado con la C.C N. ° 1.024.544.763 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ALVARO PAREDES NIÑO** identificado con la C.C N. ° 1.024.544.763 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-20 | 0-12208-00 NI 110582 A.I 01-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ALVARO PAREDES
CRA 94 B N° 61 B - 20 SUR
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 3226

NUMERO INTERNO 110582
REF: PROCESO: No. 110016000019201012206
C.C: 1024544763

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 18º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ALVARO PAREDES NIÑO identificado con la C.C N.º 1.024.544.76. REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ALVARO PAREDES NIÑO identificado con la C.C N.º 1.024.544.763. TERCERO. - CERTIFICAR del señor ALVARO PAREDES NIÑO identificado con la C.C N.º 1.024.544.763 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 2/02/2024 12:32 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (343 KB)

110582 - ALVARO PAREDES NIÑO - EXTINGUE.pdl;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 11:21

Para: utci-sas@hotmail.com <utci-sas@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 110582

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 110582.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respectivamente, sin hacer cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su nombre poderlo tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1773 de 2016 de que no se aplicuen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general respecto la información, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa por escrito. Si no es el destinatario, por favor no es necesario hacerlo, recuerde que por un correo electrónico de CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) es propiedad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 1773 de 2016. Si usted no es el receptor autorizado, se le pide que no divulgue este mensaje, que lo destruya inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distorsión o copia o uso no autorizado de este mensaje, se encuentra estrictamente prohibido.

Abia si
reprogr
no de
todas
este
expres
de
de
no
no
de